



Agencia de
Regulación y Control
de Electricidad

Corte

Señora Subdirectora de Registro de Sociedades

Oficio Nro. ARCONEL-DE-2015-0945-01

QUITO, D.M., 10 de junio de 2015

18 JUN 2015

Asunto: Notificación Resolución SUN ENERGY ECUADOR S.A. ENERGYEC

Señora Abogada
Suad Raquel Mansur Villagrán
Superintendente
SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS, VALORES Y SEGUROS
Ciudad

*Escobedo /
Jeneval /
Amoroso /
pecho colvante*

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines consiguientes, adjunto copia certificada de la Resolución No. ARCONEL-030/15, adoptada por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL, en sesión de 26 de mayo de 2015.

Atentamente,

[Signature]
Dr. Esteban Andrés Chávez Peñaherrera
DIRECTOR EJECUTIVO

Anexos: Resolución No. ARCONEL-030/15

- Copia:
- Señor Doctor
Jaime Servando Arguello Toromoreno
Procurador
 - Señor Ingeniero
Oscar Andrés Salazar Morales
Coordinador Nacional de Control del Sector Eléctrico
 - Señora Licenciada
Lorena Isabel Logroño Santillán
Secretaría General, Encargada

**SUPERINTENDENTE
DE COMPAÑIAS**
17 JUN 2015

RECIBIDO
13 JUN 2015 7:29
[Signature]
Srta. Paula Soto P.
C.A.U. - GYE

**SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑIAS, VALORES Y SEGUROS**
RECIBIDO
18 JUN 2015

**SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑIAS, VALORES Y SEGUROS**
RECIBIDO
12 JUN 2015 9:40
Rosaura Ramírez H.
SECRETARIA GENERAL
C.A.U. - GUAYAQUIL

lls

[Signature]
Junio 10/2015 h56
20283-11 h56

**SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑIAS, VALORES Y SEGUROS**
RECIBIDO
10 JUN 2015

Ab. Adela Villacís V.
C.A.U. - QUITO

**SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑIAS, VALORES Y SEGUROS**
RECIBIDO
17 JUN 2015

[Signature]
Srta. Teresa Barberán S.
SECRETARIA GENERAL

Quito: Av. Naciones Unidas E7-71 y Av. Los Shyris, PBX: (593-2) 2268 744; Babahoyo: 10 de Agosto entre Rocafuerte y Eloy Alfaro, Telfs: (593-5) 273 6845;
Cuenca: Florencia Astudillo y Alonso Cordero, Telfs: (593-7) 2817770; Guayaquil: Av. Guillermo Rolando Pareja 561, Telfs: (593-4) 223 5007 - 223 1118

*Se registra en la base de datos
como notificación general.*

1/1
18/06/2015



RESOLUCIÓN No. ARCONEL-030/15

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD –ARCONEL–

CONSIDERANDO:

- QUE,** de acuerdo con el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios constitucionales, estableciendo que los sectores estratégicos de decisión y control exclusivo del Estado, son los que tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, dentro de los cuales se considera a la energía en todas sus formas;
- QUE,** de acuerdo con el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado será responsable de la provisión del servicio público de energía eléctrica, garantizando que su provisión responda a principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad, disponiendo que los precios y tarifas de dicho servicio sean equitativos, para lo cual establecerá su control y regulación;
- QUE,** de acuerdo con el artículo 316 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado podrá delegar, de forma excepcional, la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a la iniciativa privada, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley;
- QUE,** el artículo 76, letra l) de la Constitución de la República del Ecuador, respecto del debido proceso, prescribe como garantía básica que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas;
- QUE,** de acuerdo con el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, es deber y responsabilidad de las ecuatorianas y los ecuatorianos, promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir;
- QUE,** los órganos y entidades que comprenden la Función Ejecutiva deberán servir al interés general de la sociedad y someterán sus actuaciones a los principios de legalidad, jerarquía, tutela, cooperación y coordinación, según el caso, bajo los sistemas de descentralización y desconcentración administrativa, siendo las máximas autoridades de cada órgano y entidad los responsables de la aplicación de estos principios;





- QUE,** de acuerdo con el artículo 2 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, vigente a la época, establecía que el Estado, por intermedio del Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC, como ente público competente, puede concesionar o delegar a otros sectores de la economía la generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica y, de forma excepcional, podrá otorgar delegaciones a la iniciativa privada, para la prestación del servicio público de energía eléctrica cuando sea necesario y adecuado para satisfacer el interés público, colectivo o general o cuando la demanda del servicio no pueda ser cubierta por empresas públicas;
- QUE,** mediante comunicación de 28 de septiembre de 2012, dirigida al CONELEC, la Compañía SUN ENERGY ECUADOR S.A. ENERGYEC, en adelante ENERGYEC, solicitó se le otorgue el Contrato de Permiso – Título Habilitante, para financiar, construir y operar el Proyecto de energía eléctrica renovable no convencional fotovoltaica identificado como RANCHO SOLAR VILLA CAYAMBE de 20 MW;
- QUE,** el Directorio del CONELEC, en sesión ordinaria del 1 de noviembre de 2012, resolvió otorgar a favor de ENERGYEC, el Certificado de Calificación No. 113 de 6 de noviembre de 2012, mismo que fue notificado mediante oficio No. CONELEC-DE-2012-1875-OF de 8 de noviembre de 2012, para la construcción del Proyecto, otorgando el plazo de tres meses para la suscripción del respectivo contrato.
- QUE,** En el Certificado de Calificación No. 113, referido en el párrafo inmediato anterior, se enlistaron los requisitos que debían ser presentados por el solicitante previa la suscripción del contrato, entre los que se encuentran: el estudio de factibilidad del proyecto y su línea de conexión con la aceptación de conexión al Sistema Nacional de Transmisión, aprobados por el CONELEC; situación que ENERGYEC no cumplió;
- QUE,** con Oficio Nro. EMELNORTE-2012-0222 de 22 de noviembre de 2012, EMELNORTE S.A., comunicó a ENERGYEC que: *"(...) no es posible atender su pedido de factibilidad de interconexión para el proyecto fotovoltaico "Rancho Solar Villa Cayambe" de 20 MW; ya que se han llevado a cabo los estudios correspondientes y de los análisis realizados se ha determinado que la máxima potencia que puede conectarse a nuestro sistema de Subtransmisión, al que se conectaría el proyecto planteado por usted, es de 50 MW, potencia que está comprometida con dos proyectos fotovoltaicos que tiene título habilitantes en la misma zona. Sin embargo, ENERGYEC podrá plantear y construir nuevas facilidades de conexión que permitan evacuar la energía de su proyecto fotovoltaico hacia el sistema eléctrico más adecuado, en coordinación con los organismos competentes, según sea el caso."*
- QUE,** con Oficio No. 000026 de 23 de noviembre de 2012, ENERGYEC informó al CONELEC respecto de la comunicación de EMELNORTE S.A. de 22 de noviembre de 2012, diciendo: *"(...) mediante el cual el señor Presidente Ejecutivo de dicha empresa distribuidora, nos hace conocer la alternativa que existe para*





conexión del proyecto Fotovoltaico Rancho Villa Cayambe con el sistema eléctrico, alternativa que la compañía de mi representación acepta en todas sus partes y que, por lo tanto, deja expresa constancia que estará bajo nuestra responsabilidad ejecutarla, conforme lo recomendado por el señor Presidente ejecutivo de EMELNORTE en el oficio que hoy entrego...";

QUE, EMELNORTE S.A., en su oficio detallado en el considerando anterior, no emite la factibilidad de conexión del proyecto Fotovoltaico Rancho Solar Villa Cayambe con el sistema eléctrico, como ENERGYEC comunicó al CONELEC;

QUE, con Oficio No. CONELEC-DE-2012-2163-OF de 26 de diciembre de 2012, el Director Ejecutivo Interino del CONELEC, se dirigió a los miembros del Directorio para poner en su consideración el proyecto de Contrato de Permiso para la construcción, instalación y operación del Proyecto fotovoltaico Rancho Solar Villa Cayambe de 20 MW, recomendando la aprobación y autorización para suscribir el mismo;

QUE, en sesión de 27 de diciembre de 2012, según consta del Acta No. 06/12 de dicha sesión, el Directorio del CONELEC resolvió: *"Resolución No. CONELEC 130/12, ... – Otorgar a las empresas que han cumplido con los requisitos para la suscripción de los títulos habilitantes, un porcentaje estimado del 40 % respecto a la potencia solicitada inicialmente por los promotores de los proyectos."*;

QUE, en sesión de 27 de diciembre de 2012, según consta del Acta No. 06/12, el Directorio del CONELEC, con fundamento en el Oficio del Director Ejecutivo Interino, de ese entonces, No. CONELEC-DE-2012-2163-OF de 26 de diciembre de 2012, resolvió: *"8. TÍTULOS HABILITANTES PARA PROYECTOS FOTOVOLTAICOS. Resolución CONELEC 133/12: Resuelve por unanimidad: Conocer el oficio No. CONELEC-DE-2012-2163-OF de 26 de diciembre de 2012, respecto a la solicitud presentada por la compañía SUN ENERGY ECUADOR S.A., para la construcción, instalación y operación del Proyecto Solar Fotovoltaico Rancho Villa Cayambe, de 20 MW de capacidad nominal: (...) autorizar al Director Ejecutivo del CONELEC para que, una vez cumplidos los requisitos legales y reglamentarios que correspondan, proceda a la suscripción del Título Habilitante con la compañía SUN ENERGY ECUADOR S.A., para la construcción, instalación y operación del Proyecto Solar Fotovoltaico Rancho Solar Villa Cayambe, en una primera etapa de 8 MW de capacidad nominal, a ubicarse en la Provincia de Pichincha, Cantón Cayambe, (...), hasta el 31 de enero de 2013..."*;

QUE, en sesión de 27 de diciembre de 2012, según consta del Acta No. 06/12, el Directorio del CONELEC, con fundamento en el Oficio del Director Ejecutivo Interino, de ese entonces, No. CONELEC-DE-2012-2163-OF de 26 de diciembre de 2012, resolvió: *"8. TÍTULOS HABILITANTES PARA PROYECTOS FOTOVOLTAICOS. (...) Resolución CONELEC 140/12: Resuelve por unanimidad: Conocer el oficio No. CONELEC-DE-2012-657-OF de 21 de diciembre de 2012, respecto a la solicitud presentada por la compañía SOLAR ENERGY ECUADOR"*





SOLARENEC S.A., para la construcción, instalación y operación del Proyecto Solar Fotovoltaico Rancho Solar Catamayo, de 20 MW de capacidad nominal: (...) autorizar al Director Ejecutivo del CONELEC para que, una vez cumplidos los requisitos legales y reglamentarios que correspondan, proceda a la suscripción del Título Habilitante con la compañía SOLAR ENERGY ECUADOR SOLARENEC S.A., para la construcción, instalación y operación del Proyecto Solar Fotovoltaico Rancho Solar Villa Catamayo, en una primera etapa de 8 MW de capacidad nominal, a ubicarse en la Provincia de Loja, Cantón Catamayo, hasta el 31 de enero de 2013...";

QUE, con Oficio No. CONELEC-DE-2013-0046-OF de 8 de enero de 2013, el Director Ejecutivo Interino del CONELEC, de ese entonces, notificó a ENERGYEC, que el Directorio del CONELEC en sesión realizada el 27 de diciembre de 2012, resolvió autorizar la suscripción del Título Habilitante del Proyecto, en los términos descritos en dicha Resolución, una vez que se hayan cumplido con los requisitos legales y reglamentarios, hasta el 31 de enero de 2013;

QUE, el Gerente General de las compañías ENERGYEC y SOLAR ENERGY ECUADOR SOLARENEC S.A, calidad que ostenta para ambas Compañías, mediante comunicación de 14 de enero de 2013, dirigida al Director Ejecutivo Interino del CONELEC, de ese entonces, expuso que debido a que las mencionadas compañías tienen los mismos accionistas, y que su interés siempre ha sido el de desarrollar dos proyectos fotovoltaicos de 20 MW cada uno, frente a la resolución del Directorio del CONELEC de autorizar el desarrollo de los proyectos únicamente por 8 MW cada uno, quedando la diferencia supeditada a lo que resuelva el mencionado cuerpo colegiado y a la disponibilidad que se establezca posteriormente, fundamentándose en un aspecto de economía de escala, solicitó al CONELEC la autorización para acumular en el Proyecto Fotovoltaico Rancho Solar Villa Cayambe, los 16 MW autorizados a ENERGYEC y SOLAR ENERGY ECUADOR SOLARENEC S.A., sin que ello signifique renuncia a los 24 MW que como diferencia quedan latentes de ser autorizados por el CONELEC y que se elabore un Contrato de Permiso o Título Habilitante para desarrollar 16 MW en el Proyecto Fotovoltaico Rancho Solar Villa Cayambe, producto de dicha acumulación; petición que carece de fundamento jurídico y motivación;

QUE, mediante Oficio No. CONELEC-DE-2013-0169-OF de 22 de enero de 2013, el Director Ejecutivo Interino del CONELEC, de ese entonces, informó y notificó a ENERGYEC, sin el conocimiento y autorización del Directorio, que en relación a la solicitud presentada el 14 de enero de 2013, frente a la acumulación de potencias que: *"(...) el Directorio de la Entidad aceptó esta posibilidad; por tanto, se autoriza el desarrollo de un solo proyecto de 16 MW, considerando que se trata de la misma persona jurídica como promotora de los dos proyectos..."* y solicitó la actualización de los documentos: *"Descripción de los bienes del proyecto", "Características Técnicas de la Central y Línea de Transmisión asociada", "Cronograma de ejecución del proyecto"* con las nuevas fechas de los hitos de





control y la firma de responsabilidad del Representante Legal y "Cronograma Valorado del Proyecto";

QUE, con fecha 29 de enero de 2013, ENERGYEC comparece a suscribir el Contrato de Permiso – Título Habilitante de Generación para la Construcción, Instalación y Operación de la Primera Etapa de 16 MW del Proyecto Fotovoltaico Rancho Solar Villa Cayambe, sin contar con un requisito esencial y de fondo que constaba en el Certificado de Calificación, como son los Estudios de Factibilidad de la central y su línea asociada de conexión, debidamente aprobada por el CONELEC; así como también sin cumplir con lo dispuesto y autorizado en la Resolución del Directorio No. 133/12, que autorizó el Contrato de Permiso, exclusivamente, por 8 MW;

QUE, con Memorando No. CONELEC-CNC-2013-0781-M de 1 de noviembre de 2013, la Coordinación Nacional de Control del Sector Eléctrico del CONELEC, solicitó a la Procuraduría del CONELEC, emitir el criterio jurídico respecto de la situación actual del Contrato suscrito con la Compañía, ya que identificó diferencias entre el valor de la potencia del Proyecto constante en el Contrato de Permiso suscrito el 29 de enero de 2013, por 16 MW y la potencia autorizada por el Directorio del CONELEC mediante Resolución 133/12 por 8 MW;

QUE, el Directorio del CONELEC, mediante Resolución No. 010/14 de 9 de enero de 2014, acorde con la recomendación de la Procuraduría Institucional, dispuso a la Administración, que acuda a los organismos de control correspondientes a fin de que analicen los hechos suscitados alrededor del proceso precontractual del Proyecto Fotovoltaico Rancho Solar Villa Cayambe, e implemente las acciones respectivas;

QUE, el CONELEC mediante oficio No. CONELEC-DE-2014-0119-OF de 17 de enero de 2014, solicitó a la Contraloría General del Estado, en adelante CGE, el inicio de un examen especial del Contrato de Permiso suscrito con ENERGYEC. La CGE, mediante oficio No. 04047-DPEI-GISyE de 4 de febrero de 2014, señaló que la solicitud fue remitida a la Dirección de Auditoría de Sectores Estratégicos para la verificación preliminar correspondiente. Posteriormente, el CONELEC, actualmente ARCONEL, mediante oficio No. CONELEC-DE-2014-1579-OF de 17 de diciembre de 2014; y, oficio No. ARCONEL-DE-2015-0821-OF de 20 de mayo de 2015, insistió a la CGE, en su pedido inicial de examen especial;

QUE, el CONELEC, mediante Oficio No. CONELEC-DE-2014-0705-OF de 2 de mayo de 2014, solicitó a la Procuraduría General del Estado, asesore respecto de la eficacia y validez del Contrato suscrito con la Compañía ENERGYEC;

QUE, la Procuraduría General del Estado, mediante Oficio No. 19999 de 16 de diciembre de 2014, presentó su informe de control legal del Contrato, cuyas conclusiones son las siguientes: "1.- En la etapa de certificación de calificación de





la solicitud de permiso de generación para proyectos menores a 50MW de energías renovables no convencionales fotovoltaica, se observa incumplimientos a los plazos de presentación de documentos e informes. 2.- Los actos previos realizados por diferentes funcionarios de la administración, en el proceso de formación de la voluntad del órgano decisorio, no guardan conformidad con las constancias documentales. Se presentan, inconsistencias e imprecisiones de carácter formal y de fondo que denotan falta de prolijidad contrariando los principios que debe la administración pública observar en todos sus actos de conformidad con los artículos 227 y 233 de la Constitución de la República del Ecuador. 3.- Que los actos administrativos de ejecución posteriores a las Resoluciones 133/12 y 140/12 de 27 de diciembre de 2012, que contienen las autorizaciones para la suscripción del Título Habilitante de 8MW en cada proyecto, señalan actos administrativos inexistentes (aceptación del Directorio para acumulación) así como circunstancias que no concurren (misma persona jurídica, cuando se trata de dos personas jurídicas diferentes) por lo que los motivos o razones de justificación para la acumulación de potencias, en un solo proyecto por 16MW, no reúne los requisitos de una motivación, considerando que esta no tiene el carácter de meramente formal, sino que lo es de fondo e indispensable, ya que solo a través de los motivos expresados en forma pertinente y real, se pueden conocer las razones que justifican un acto, así como el mismo tendrá validez y eficacia. Por lo señalado la indebida acumulación de potencias, más allá de no contar con la autorización y aprobación del órgano colegiado competente para emitirlo, incumple lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7, letra l de la Constitución de la República del Ecuador. 4.- Que en la etapa que discurría para la suscripción de los Títulos Habilitantes, se ha inobservado e incumplido la autorización del Directorio del CONELEC contenida en las resoluciones 133/12 y 140/12 de 27 de diciembre de 2012 y se actuado de manera contraria a las mismas. 5.- Que el Director Ejecutivo Interino del CONELEC carecía de facultad para suscribir el Contrato de 29 de enero de 2013, en atención a que el mismo no cumple las condiciones de aprobación del Directorio, respecto a la capacidad de potencia nominal de 16MW, toda vez que el máximo órgano del CONELEC solo autorizó la suscripción de contratos individuales por 8MW cada uno, sin considerar posibilidad de acumulación de potencias, y que el texto del instrumento suscrito el 29 de enero de 2013 tampoco fue aprobado por el Directorio del CONELEC. 6.- Del control legal realizado se evidencia que el Contrato de Permiso – Título Habilitante de Generación para la construcción, instalación y operación de la primera Etapa de 16 MW del “Proyecto Fotovoltaico Rancho Solar Villa Cayambe de 20MW” suscrito, está viciado en su validez, por incompetencia ante la falta de autorización, habiéndose incurrido en una desviación de poder, conforme lo prevén los artículos 95 y 130 del Estatuto Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, norma que es aplicable al CONELEC en atención a la conformación de su Directorio y al tenor de lo preceptuado en el artículo 2 (ch) Ibídem. 7.- El Directorio, y/o el Director Ejecutivo Interino, del CONELEC, en uso de sus competencias y atribuciones adoptaron las medidas que correspondan y que más convengan al interés institucional, amparo de la normativa que rige para el sector eléctrico, el Estatuto del Régimen





Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, la potestad discrecional de la administración. 8.- Verificada la nómina de accionistas de las compañías SUN ENERGY ECUADOR S.A. y SOLAR ENERGY ECUADOR S.A., se desprende que los socios de estas dos empresas son las mismas personas, sin embargo, esta circunstancia no define que constituyan una misma persona jurídica, sino simplemente que se trata de compañías relacionadas conforme el Art. 4 del Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, razón por la que el oficio Nro. CONELEC-DE-2013-0169-OF de 22 de enero del 2013, con el cual el Director Ejecutivo Interino, manifiesta a SUN ENERGY ECUADOR S.A. que autoriza el desarrollo de un solo proyecto de 16MW, considerando que se trata de la misma persona jurídica como promotora de los dos proyectos, carece de fundamento.”;

QUE, la Procuraduría General del Estado, mediante Oficio No. 20000 de 16 de diciembre de 2014, puso en conocimiento de la Contraloría General del Estado el informe de control legal del Contrato remitido al CONELEC;

QUE, mediante Resolución No. ARCONEL-11/15 de 18 de marzo de 2015, el Directorio de la Institución avocó conocimiento del informe de estado de situación del Contrato de Permiso de la compañía ENERGYEC, Proyecto Fotovoltaico Rancho Solar Villa Cayambe de 16 MW, contenido en el oficio No. ARCONEL-DE-2015-0456-OF de 15 de marzo de 2015, y sus anexos: el informe legal remitido con Memorando No. ARCONEL-PG-2015-0243-M de 15 de marzo de 2015; y, el oficio No. 19999 de 16 de diciembre de 2014, de la Procuraduría General del Estado y su anexo el informe de Control Legal del “Proceso y Contratación del Título Habilitante de Generación para la Construcción, Instalación y Operación de la Primera Etapa de 16 MW del Proyecto Fotovoltaico Rancho Solar Villa Cayambe de 20 MW”; y, dispuso a la Administración presentar un informe ampliatorio;

QUE, EMELNORTE comunicó a ENERGYEC de manera reiterada no poder atender el pedido de interconexión para el Proyecto Rancho Solar Villa Cayambe, conforme se desprende de los oficios Nos. EMELNORTE-2012-0222 de 22 de noviembre de 2012, EMELNORTE-PE-2014-1181-OF de 19 de junio de 2014, EMELNORTE-PE-1579-OF de 18 de agosto de 2014 y EMELNORTE-PE-2015-0739-OF de 9 de mayo de 2015;

QUE, el artículo 57 del Reglamento de Concesiones, Permisos y Licencias para la Prestación del Servicio de Energía Eléctrica, establece que: “...c) *Suscripción del contrato antes del vencimiento del plazo o su prórroga, según lo descrito en el párrafo precedente, se procederá a la firma del contrato. Si el contrato no se suscribe antes del vencimiento del plazo o su prórroga, por causas imputables al solicitante, el derecho a suscribir el permiso quedará automáticamente revocado...*”;

QUE, el artículo 37 y 57 del Reglamento de Concesiones Permisos y Licencias para la Prestación de Energía Eléctrica, la Regulación del CONELEC No. 004/11 (numeral





- 4) y el Certificado de Calificación No. 113 otorgado por el Directorio del CONELEC el 6 de noviembre de 2012, establecen la obligatoriedad de presentar: *"i) La forma de conexión al Sistema Nacional de Transmisión, o al sistema del distribuidor, o a un sistema aislado; ii) que incluya la aceptación de conexión al Sistema Nacional de Transmisión, aprobado por el CONELEC, previo a la suscripción del Título Habilitante por parte del Titular, respectivamente"*. De la revisión al expediente y documentación de este trámite se observa que no se ha cumplido con esta exigencia normativa previa a la expedición de la Resolución No. 133/12, que autorizó la suscripción del Contrato por 8 MW y no por 16 MW;
- QUE,** la Resolución No. 133/12 mediante la cual se autorizó la suscripción del Contrato de Permiso para el proyecto fotovoltaico Rancho Solar Villa Cayambe por 8 MW, otorgó como plazo perentorio para la suscripción del mismo, el 31 de enero de 2013, en los términos autorizados por el Directorio del CONELEC, sin que ENERGYEC lo haya cumplido, por lo que habiendo fenecido el plazo, dicha autorización quedó automáticamente revocada, conforme lo dispone el artículo 57 antes invocado;
- QUE,** de conformidad con el artículo 13 letra n) de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, el Directorio del CONELEC, tenía la siguiente función y facultad: *"...n) Otorgar permisos y licencias para la instalación de nuevas unidades de generación de energía y autorizar la firma de contratos de concesión para generación, transmisión o distribución al Director Ejecutivo del CONELEC..."*;
- QUE,** de acuerdo con el artículo 19 del Reglamento General a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, eran funciones del Directorio del CONELEC *"... d) Nombrar al Director Ejecutivo del CONELEC (...); e) Determinar las directrices que deberá cumplir el Director Ejecutivo en las materias de su competencia; (...) o) Resolver sobre el otorgamiento de certificados de concesión y permiso; p) Resolver sobre el otorgamiento de concesiones, permisos y licencias para la instalación de nuevas unidades de generación de energía y autorizar al Director Ejecutivo la firma de contratos de concesión para generación, transmisión y distribución y comercialización, de conformidad con el reglamento respectivo..."*;
- QUE,** de acuerdo con el artículo 18 letra f) de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, el Director Ejecutivo tenía como función la de: *"...f) suscribir los contratos de concesión, permisos y licencias adjudicados por el CONELEC..."*, es decir, el Director Ejecutivo Interino del CONELEC a la fecha de la aprobación de la acumulación de potencias, no tenía competencia para conocer y resolver sobre la infundada solicitud realizada por las Compañías ENERGYEC y SOLAR ENERGY S.A. SOLARENEC, sobre la acumulación de potencias a 16 MW en un solo proyecto, tanto más cuanto que la potencia acumulada excedía el límite establecido en la Resolución No. 130/12 de 27 de diciembre de 2012;
- QUE,** una vez que se han revisado las actas de las sesiones del Directorio del CONELEC, no consta que dicho cuerpo colegiado haya conocido y resuelto sobre la solicitud





- de acumulación de potencias realizado por las Compañías ENERGYEC y SOLAR ENERGY S.A. SOLARENEC, tal como lo señaló el Director Ejecutivo Interino, de ese entonces, en su Oficio No. CONELEC-DE-2013-0169-OF de 22 de enero de 2013; conforme se desprende de la certificación otorgada por la Secretaría General de la ARCONEL, de 25 de mayo de 2015;
- QUE,** el Reglamento de Concesiones, Permisos y Licencias para la Prestación del Servicio de Energía Eléctrica, en su artículo 60 letra a) establece como causal de revocatoria del permiso: *"Si se comprobara que la documentación presentada con la solicitud de permiso es falsa o no tuviere el sustento legal requerido"*;
- QUE,** la cláusula 16.11 del Contrato de Permiso de 16 MW, suscrito entre el CONELEC y ENERGYEC, establece como causal de terminación del Contrato el hecho de comprobarse posteriormente que el TITULAR presentó información falsa o sin sustento legal requerido;
- QUE,** de conformidad con el artículo 101 del Reglamento de Concesiones, Permisos y Licencias para la Prestación del Servicio de Energía Eléctrica, así como de la Cláusula Décimo Cuarta del Contrato de Permiso, ENERGYEC tenía la obligación reglamentaria y contractual de rendir garantías y mantenerlas vigentes, lo cual ha sido incumplido e incurre en causal de terminación del Contrato; conforme consta en el Memorando No. ARCONEL-PG-2015-501-M de 25 de mayo de 2015, dirigido por la Procuraduría Institucional al Director Ejecutivo;
- QUE,** la ARCONEL mediante oficio No. ARCONEL-DNCG-2015-0049-O de 18 de febrero de 2015, solicitó a ENERGYEC la renovación de la Garantía de Fiel Cumplimiento de los Plazos de Ejecución del Proyecto, cuya vigencia era hasta 31 de marzo de 2015, por un monto de USD \$ 685.000,00;
- QUE,** la ARCONEL mediante oficio No. ARCONEL-DE-2015-0463-OF de 16 de marzo de 2015, solicitó a la compañía aseguradora Seguros Oriente S.A. la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento de plazos presentada por ENERGYEC;
- QUE,** ENERGYEC, mediante oficio No. 00195 de 17 de marzo de 2015, recibido en la ARCONEL el 23 del mismo mes y año, remitió la Garantía de Cumplimiento de Plazos; misma que, con oficio No. ARCONEL-DNCG-2015-0085-O de 6 de abril de 2015, la Institución no la aceptó debido a que la compañía aseguradora Seguros Oriente S.A., hasta la presente fecha, consta como contratista incumplida del Estado en el SERCOP;
- QUE,** ENERGYEC mediante oficio No. 0199 de 12 de abril de 2015, solicitó un plazo adicional de por lo menos 30 días para la presentación de la garantía que sea aceptable para la ARCONEL, petición que fue aceptada con oficio No. ARCONEL-DE-2015-0734-OF de 4 de mayo de 2015, estableciéndose como plazo improrrogable para la presentación de la garantía, el 13 de mayo de 2015.





- QUE,** ENERGYEC mediante oficio No. 00205 de 11 de mayo de 2015, solicitó a la ARCONEL, nuevamente, un plazo de 60 días, adicional a los 30 días de prórroga ya otorgados, para la presentación de la garantía, solicitud que fue negada mediante oficio No. ARCONEL-DE-2015-0839-OF de 21 de mayo de 2015; motivo por el cual, hasta la presente fecha, la compañía ENERGYEC no ha cumplido con su obligación contractual de mantener vigente la Garantía de fiel cumplimiento de plazos contractuales, estipulada en la Cláusula 14 del Contrato de Permiso, lo cual constituye una causal para la terminación unilateral y anticipada del mismo;
- QUE,** de acuerdo con la información proporcionada por la Dirección Nacional de Control de la Generación de la ARCONEL, mediante Memorando No. ARCONEL-CNCSE-2015-0261-M de 25 de mayo de 2015, respecto del estado actual del Contrato de Permiso, en cuanto al cumplimiento de obligaciones contractuales, señaló que: *“cuenta con EIAD aprobado; no cuenta con EIAD para la línea de interconexión; no cuenta con la Licencia Ambiental; no cuenta con Estudios y Diseños Definitivos aprobados; no cuenta con punto de conexión; no cuenta con garantía de fiel cumplimiento de plazos calificada y aprobada por el ARCONEL; no ha cumplido con los hitos del cronograma original (del 2 al 5)”*;
- QUE,** la Procuraduría Institucional, mediante Memorando No. ARCONEL-PG-2015-501-M de 25 de mayo de 2015, dirigido al Director Ejecutivo, conforme Resolución No. ARCONEL-11/15 de 18 de marzo de 2015, emite el informe jurídico respecto de la situación actual del Contrato de Permiso suscrito entre CONELEC y ENERGYEC, cuyas conclusiones son las siguientes: *“El Contrato de Permiso por 16 MW, fue suscrito sin que el mismo cuente con punto de conexión al Sistema de Interconexión, así como tampoco con los Estudios de Factibilidad debidamente aprobados por el CONELEC; el Directorio del CONELEC no conoció y resolvió sobre la decisión de suscribir un Contrato de Permiso con la potencia acumulada de 16 MW; tanto el oficio del Director Ejecutivo Interino del CONELEC sobre la acumulación de potencias, así como el Contrato de Permiso por 16 MW, son contrarios a la Resolución del Directorio del CONELEC 130/12, que estableció el límite máximo del 40 % para proyectos fotovoltaicos; se procedió a la suscripción de un texto de contrato no autorizado por el Directorio del CONELEC; la decisión del Director Ejecutivo Interino del CONELEC de autorizar la acumulación de potencias de dos proyectos distintos de dos compañías distintas, otorgados por resoluciones diferentes, en uno solo de aquellos, no tiene sustento legal ni motivación; y, no se cumplió con la obligación reglamentaria y contractual de rendir garantía y mantenerla vigente.”*;
- QUE,** el Director Ejecutivo de la ARCONEL, mediante Oficio No. ARCONEL-DE-2015-0855-OF de 25 de mayo de 2015, somete a consideración del Directorio el informe jurídico presentado por la Procuraduría Institucional, mediante Memorando No. ARCONEL-PG-2015-501-M de 25 de mayo de 2015; así como el informe técnico elaborado por la Coordinación Nacional de Control del Sector Eléctrico de la ARCONEL, constante en Memorando No. ARCONEL-CNCSE-2015-0261-M de la misma fecha, determinándose que se acoge a las conclusiones del





informe jurídico y recomienda que el Directorio resuelva la revocatoria del permiso y la terminación del Contrato de Permiso suscrito entre CONELEC y ENERGYEC el 29 de enero de 2013;

QUE, de acuerdo con la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, se estableció a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL, asumirá todos los bienes activos y pasivos del Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC, de conformidad a lo establecido en dicha ley, así como, los procesos administrativos, judiciales y arbitrales que se encontraban en trámite en el CONELEC, serán asumidos por la ARCONEL; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales, reglamentarias y contractuales, por unanimidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Acoger la recomendación constante en el Oficio No. ARCONEL-DE-2015-0855-OF de 25 de mayo de 2015, suscrito por el Director Ejecutivo de la ARCONEL; y, en consecuencia, revocar el Permiso y dar por terminado el Contrato de Permiso denominado "Título Habilitante de Generación para la Construcción, Instalación y Operación de la Primera Etapa de 16 MW del Proyecto Fotovoltaico Rancho Solar Villa Cayambe de 20 MW", suscrito entre el Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC y la compañía SUN ENERGY ECUADOR S.A. ENERGYEC, el 29 de enero de 2013, ante el Notario Décimo Cuarto del Cantón Quito, Dr. Alfonso Freire Zapata.

ARTÍCULO 2.- Disponer a la Dirección Ejecutiva se tomen las acciones legales por efecto de la revocatoria y terminación, conforme la ley y el Contrato.

ARTÍCULO 3.- Notificar con la presente Resolución a la Compañía SUN ENERGY ECUADOR S.A. ENERGYEC, en su domicilio; a la Procuraduría General del Estado; a la Contraloría General del Estado; a la Superintendencia de la Compañías, Valores y Seguros; al Operador Nacional de Electricidad, CENACE; y, a la Empresa Eléctrica Regional Norte, EMELNORTE S.A., a través de la Dirección Ejecutiva de ARCONEL.

Dado en la Sala de Sesiones del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 26 días del mes de mayo de 2015.

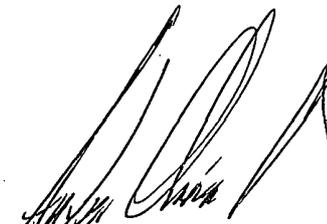
NOTIFÍQUESE.





CERTIFICO, que la presente Resolución fue aprobada por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad – ARCONEL, en sesión de 26 de mayo de 2015.

Quito D.M., 8 de junio de 2015



Dr. Andrés Chávez Peñaherrera
Director Ejecutivo



Superintendencia de Compañías Guayaquil

Visitenos en: www.superclas.gob.ec

Fecha:

18/JUN/2015 10:09:33

Usu: alejandrog



Remitente: No. Trámite: 24048 - 0

AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE
ELECTRICIDAD ESTEBAN CHAVEZ

Expediente:

149277

RUC:

Razón social:

SubTipo tramite:

COMUNICACIONES

Asunto:

REMITE OFICIO

NO.ARCONEL-DE-2015-0949-OF

Revise el estado de su tramite por INTERNET
Digitando No. de trámite, año y verificador =

99